

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 12/2022
Y SU ACUMULADA 30/2022**

**PROMOVENTES: COMISIÓN NACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS Y DIVERSOS
DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, **con el expediente de la acción de inconstitucionalidad 30/2022**, promovida por Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Adriana Terrazas Porras, Benjamín Carrera Chávez, Rosana Díaz Reyes, Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Gustavo De la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes y David Óscar Castrejón Rivas, quienes se ostentan como diputados integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, turnada conforme al auto de radicación de dieciocho de febrero del presente año. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

Vistos el escrito y anexos de Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Adriana Terrazas Porras, Benjamín Carrera Chávez, Rosana Díaz Reyes, Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Gustavo De la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes y David Óscar Castrejón Rivas, quienes se ostentan como diputados integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, mediante el cual promueven acción de inconstitucionalidad, en la que solicitan la declaración de invalidez de:

**“III. NORMAS GENERALES CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO
OFICIAL EN QUE SE PUBLICARON.**

A. En lo general la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua, expedida mediante Decreto N° LXVII/EXLEY/0107/2021 I P.O., aprobado en fecha 15 (sic) diciembre (sic) 2021, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, No. 104, de 29 de diciembre 2021.

DECRETO No. LXVII/EXLEY/0107/2021 I P.O.

**LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE
SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,**

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

LEY ESTATAL DE DERECHOS DE CHIHUAHUA

B. En lo particular los Artículos 29, 207, 208 y 211, de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, No. 104, de 29 de diciembre (sic) 2021.

Artículo 29.- Por cada inscripción, anotación o cancelación de asiento que realice la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado, se pagará el derecho conforme a la cuota de 21.9902 UMAs, con las excepciones que se señalan en las fracciones siguientes y en los demás artículos de este Capítulo:

I. Las inscripciones traslativas de dominio de propiedad inmuebles o garantías constituidas sobre estos, se pagará el derecho conforme a la cuota de.....167.3734 UMAs

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 12/2022
Y SU ACUMULADA 30/2022**

II. Por la inscripción de convenios modificatorios, así como los contratos que contengan disposiciones de efectivo de créditos otorgados con anterioridad, inscripción de las garantías adicionales y/o cesiones de crédito, cesión de derechos litigiosos o convenios de subrogación o reconocimiento de adeudos, cuya garantía ya estuviese previamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, se pagará el derecho conforme a la cuota de..... 167.3734 UMAs

III. En el caso de reversión de fideicomiso, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

a) Cuando la reversión implique la generación de una nueva inscripción. 167.3734 UMAs

b) Cuando la reversión implique que las cosas vuelvan al estado que guardaban antes de la constitución, se asentarán notas marginales, por cada una de ellas se aplicará la siguiente cuota.....0.8554 UMAs

IV. Por cada asiento registral que se haga en las secciones no mencionadas específicamente del Registro de la Propiedad o en cualquiera de los folios mercantiles del Registro Público de Comercio, incluidos los embargos, arrendamientos, demandas hipotecarias o cédulas hipotecarias y operaciones similares que no aparezcan mencionadas en otras disposiciones de esta Ley. 167.3734 UMAs

V. En los casos de inscripción de condominio, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

a) Por asentar las inscripciones para la constitución del régimen de condominio.167.3734 UMAs

b) Por el resto de las inscripciones necesarias para el registro de las unidades privativas de condominio, por cada una de ellas, se aplicará la cuota. 0.8554 UMAs

VI. Por asentar las inscripciones necesarias de la división de la copropiedad, siempre que de alguna de las divisiones no resulte excedente de superficie. 167.3734 UMAs

En caso de que resulte excedente, se pagará por dicho excedente, la cuota prevista en la fracción I de este artículo.

VII. Por asentar las inscripciones necesarias para inscribir actos, contratos, convenios o autorizaciones por las que se fraccionen, lotifiquen, subdividan o fusionen predios. 167.3734 UMAs

Por la nota marginal correspondiente a cada lote que se autorice dentro del fraccionamiento de que se trate, se aplicará la cuota.0.8554 UMAs

VIII. Por inmatriculación de comerciantes individuales. 17.9390 UMAs

IX. Por cada cancelación en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de inscripciones o anotaciones dentro y fuera del margen, así como por el retiro de testamento ológrafo, depositado previamente en el Registro Público de la Propiedad.2.3973 UMAs

X. Por cada cancelación de créditos otorgados por Instituciones de Crédito u organismos de vivienda del Sector Público y por cada nota marginal en los libros o al calce del registro de documentos derivada de dicha cancelación o que se asiente por cualquier otro concepto.0.8554 UMAs

Este concepto se cobrará siempre que se asienten las notas respectivas, aun cuando se señalen máximos para el cobro de los derechos en que se dé la figura de la confusión de derechos. Cuando cualquier operación haya de inscribirse en varios Distritos, la Recaudación de Rentas que primeramente tenga conocimiento del acto cobrará el total de los derechos correspondientes por el acto que pretende inscribir, más los que se causen por las notas que se generen en cada Distrito, agregando al certificado de pago las copias que sean necesarias para que el interesado pueda entregar un tanto a cada uno de los Registradores que intervengan y estos, cerciorándose de que se ha hecho el pago, procederán al registro. Para el caso de la inscripción de garantías, cuya inscripción se encuentre en el supuesto que antecede, los registradores procederán al registro sin exigir más pago que los que se causen por las notas que se generen en cada Distrito, aplicando para ello la tarifa señalada

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 12/2022
Y SU ACUMULADA 30/202**

en esta fracción. Cuando el documento se haya presentado en una oficina para registrarse en otra, la oficina receptora deberá exigir la exhibición del certificado que acredite el pago del concepto a que se hace referencia en la siguiente fracción de este artículo.

- XI.** Por cada trámite de inscripción que se solicite de manera presencial, en una oficina para ser registrado en otra, incluyendo los avisos preventivos. Así como, por cada trámite que se ingrese vía remota, en el que el acto a inscribir no contenga folio real.
.....7.4916 UMAs
- XII.** Por cada certificado de existencia de inscripción, existencia o inexistencia de gravamen, de sección séptima o cláusula agraria, así como certificaciones relativas a la sección cuarta del Registro Público de la Propiedad y del Registro Público de Comercio, no contempladas en otros artículos de esta Ley, solicitado en las oficinas o por medios electrónicos, independientemente de la oficina en donde se solicite.
.....2.4176 UMAs
- XIII.** Por cada certificado de existencia de inscripción con historia registral de sociedades en la sección cuarta del Registro Público de la Propiedad y del Registro Público de Comercio, hasta la 5a. hoja.3.1581 UMAs
Por cada hoja excedente a partir de las señaladas en el párrafo anterior, se aplicará la cuota de.0.1883 UMAs
- XIV.** Por cada certificado de identificación de inmuebles. 2.5143 UMAs
- XV.** Por certificados de inexistencia de bienes, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:
- a) Por cada certificado de inexistencia de bienes, o de inexistencia de sociedades civiles o mercantiles, solicitado en las oficinas o a través de la red electrónica mundial, o en centros digitales de trámites y servicios..... 1.0092 UMAs
En el caso de que dos personas casadas entre sí soliciten al mismo tiempo el certificado referido en el párrafo anterior, por ambos se cobrará únicamente el costo de un certificado.
- b) Por cada certificado de inexistencia de bienes estatal.
.....3.9054 UMAs
- XVI.** Por la certificación de la historia registral de una propiedad solicitada en la oficina donde obra registrado el inmueble.6.5337 UMAs
- XVII.** Por cada certificado de propiedad que señale todas las propiedades del usuario, además de la cuota señalada en las fracciones XII y XIII de este artículo, por cada inmueble adicional, independientemente de la oficina en donde se encuentre inscrito el inmueble.0.4357 UMAs
- XVIII.** Por cada legalización de firmas.1.9728 UMAs
- XIX.** Por cada certificación de firmas para su apostillado.0.9489 UMAs
- XX.** Por cada rectificación de inscripción, cuando el error provenga del interesado y no del registrador, incluida la ratificación de firmas en su caso, o bien cuando sea solicitada por Notario Público respecto del registro de testamentos.
.....6.7424 UMAs
- XXI.** Por cada acta o intervención en la que se dé fe pública, por parte de los Jefes de Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de la ratificación de documentos y/o reconocimiento de firmas, independientemente del número de comparecientes, cuando en una sola acta o intervención se haga referencia a que una o varias personas ratifican un documento y reconocen su firma, se cobra una sola vez la cuota establecida.....34.8137 UMAs
- XXII.** Por cada verificación foránea en el índice estatal de propietarios o del Registro Público de Comercio por nombre.1.0085 UMAs
- XXIII.** Por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de la patente de Notario Público o de Aspirante al ejercicio del Notariado, así como, por la inscripción en el Registro Público del Comercio de la Habilitación de Corredor Público. 116.0456 UMAs
- XXIV.** Por la consulta en la Red Electrónica Mundial, de índices e inscripciones contenidos en los archivos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:
- a) Por mes.12.5012 UMAs
- b) Por año.120.9175 UMAs

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 12/2022
Y SU ACUMULADA 30/2022**

XXV. Por el depósito de testamento ológrafo. 8.4546 UMAs

XXVI. En el caso del usufructo, la nuda propiedad o revocación de donación, se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

a) En la constitución o consolidación de usufructo, o bien, en la revocación de donación que implique la generación de una nueva inscripción. 167.3734 UMAs

b) Cuando su consolidación o revocación de donación solo implique asentar anotación marginal, por cada una de ellas, se aplicará la cuota establecida en la fracción X del presente artículo.

Artículo 207.- Por dotación o canje de placas metálicas de identificación vehicular, se pagará el derecho conforme a la siguiente cuota. 6.6950 UMAs

Artículo 208.- Por derecho de control vehicular, se pagará el derecho conforme a la siguiente cuota. 20.0849 UMAs

Artículo 209.- Por verificación física de vehículos, se pagará el derecho conforme a la siguiente cuota. 1.4506 UMAs

Artículo 211.- Por expedición de tarjeta de circulación, se pagará el derecho conforme a la siguiente cuota: 1.6738 UMAs

C. La Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2022, en sus Artículos Octavo y Decimoséptimo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, No. 104, del día 29 diciembre (sic) 2021.

Artículo Octavo. - Los derechos que se causen por la prestación de los servicios que realice la Dirección de la División de Policía Vial, por concepto de Derecho de Control Vehicular, deberán pagarse dentro de los meses de febrero, marzo y abril del año 2022.

Se autoriza a la Secretaría de Hacienda para que otorgue a los contribuyentes estímulos fiscales sobre el Derecho de Control Vehicular 2022, consistentes en la aplicación de las cantidades que se señalan en la siguiente tabla, respectivamente:

MODELO	ESTÍMULOS		
	FEBRERO	MARZO	ABRIL
2023-2016	450.00	353.85	257.69
2015-2011	642.31	546.	15 450.00
2010-2006	786.54	690.38	594.23
2005-2001	930.77	834.62	738.46
2000-1996	1,026.92	930.77	834.62
1995-Anteriores	1,171.15	1,123.08	1,075.00

Para acceder a los beneficios antes referidos, los contribuyentes deberán realizar el pago en el plazo establecido en el primer párrafo de este artículo y estar al corriente en el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en Derecho de Control Vehicular e infracciones impuestas por las autoridades de tránsito, así como tener licencia de conducir vigente. De no ser así, se deberá pagar el costo total de los derechos respectivos.

Artículo Decimoséptimo.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo Séptimo del Acuerdo emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de septiembre del año 2000, así como a lo establecido en el numeral 9.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, 'Placas metálicas, calcomanías de identificación y tarjetas de circulación', publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de junio de 2016, durante el año 2022 se llevará a cabo, con carácter general, el programa de canje de placas metálicas de circulación vehicular, por lo que los derechos que se causen por la prestación de los servicios que realice la Dirección de la División de Policía Vial por concepto de Canje de Placas, deberán pagarse dentro de los meses de febrero y marzo del año 2022.

Se autoriza a la Secretaría de Hacienda para que otorgue a los contribuyentes que realicen el pago del derecho de Canje de Placas, en el plazo establecido en el párrafo anterior, un estímulo fiscal consistente en la aplicación de la cantidad que se

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 12/2022
Y SU ACUMULADA 30/202**

señala en la siguiente tabla, sobre el derecho correspondiente al concepto de canje de placas.

	ESTÍMULO	
DERECHO	FEBRERO	MARZO
Canje de placas	200	200

Para acceder a los beneficios antes referidos, los contribuyentes deberán estar al corriente en el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en Derecho de Control Vehicular e infracciones impuestas por las autoridades de tránsito, así como tener licencia de conducir vigente. De no ser así, se deberá pagar el costo total de los derechos respectivos.”

Conforme a lo establecido por los artículos 25¹, en relación con el 59², 62, párrafo primero³ y 65, primer párrafo⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Ministras y los Ministros instructores están facultados para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierten que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que además tiene apoyo, por analogía, en la jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”⁵

Relacionado con lo anterior, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo

¹ **Artículo 25.** El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

² **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

³ **Artículo 62.** En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos. [...].

⁴ **Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreesimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

⁵ Tesis **P.J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 12/2022 Y SU ACUMULADA 30/2022

aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Ahora bien, en el caso, procede **desechar de plano** la acción de inconstitucionalidad porque se actualiza la causa de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción IX⁶, en relación con los diversos 59, 62 párrafo primero y 65 de la ley reglamentaria de la materia, y 105, fracción II, inciso d)⁷, de la Constitución federal, debido a que el escrito inicial de demanda se encuentra firmado únicamente por diez de los treinta y tres miembros que integran la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del estado de Chihuahua, es decir, **se promovió por el 30.30% de las y los integrantes** y, por tanto, no se reúne el porcentaje mínimo exigido por las disposiciones constitucionales y legales antes referidas.

El artículo 40, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua señala lo siguiente:

“Artículo 40. El Congreso se integrará con representantes del pueblo de Chihuahua, electos como diputados en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

El Congreso se compondrá de treinta y tres diputados, de los cuales veintidós serán electos en distritos electorales uninominales, según el principio de mayoría relativa, y once por el principio de representación proporcional. Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones. (...).” (Lo resaltado es propio).

De la lectura del precepto antes transcrito se desprende que el **Congreso del Estado de Chihuahua se integra por 33 diputadas y diputados**, de los cuales veintidós serán electos en distritos electorales uninominales y once por el

⁶ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

⁷ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; [...]

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 12/2022
Y SU ACUMULADA 30/202**

principio de representación proporcional. Entonces, tratándose de acciones de inconstitucionalidad promovidas por minorías legislativas, éstas deben ser suscritas, **como mínimo**, por el 33% de sus integrantes y, en el caso, el presente medio de control constitucional se promovió sólo por el 30.30%, de lo que resulta una notoria y manifiesta improcedencia.

En ese sentido, es importante realizar algunas operaciones del conocimiento común, como son, primero, dividir cien entre la cantidad total de integrantes del órgano legislativo local para obtener el valor de cada unidad, y enseguida, el resultado multiplicarlo por diez para conocer, en términos porcentuales, el significado de la cifra menor respecto de la mayor.

De esta forma, se dividió el cien por ciento entre el mencionado número de diputadas y diputados (100/33), para saber la cantidad que corresponde a cada uno; posteriormente, el resultado se multiplicó por los 10 promoventes de la acción de inconstitucionalidad, lo que arrojó el treinta punto treinta por ciento, tal como se detalla a continuación:

$$100/33 = 3.03$$
$$3.03 \times 10 = 30.30$$

Por tanto, si el resultado que arroja dicha operación no alcanza el límite inferior constitucionalmente previsto, es claro que no se cumple con el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 105, fracción II, inciso d), de la Constitución federal, en cuanto exige que la minoría parlamentaria promotora de la acción alcance el porcentaje del 33% del total de los integrantes del órgano legislativo.

No es óbice a lo anterior, que los promoventes señalen en su escrito de demanda lo siguiente:

(...) Es oportuno señalar que de la operación aritmética a que se hace referencia en los preceptos Constitucionales del orden federal y local, 105, fracción II, inciso d) y 40 respectivamente, en relación con la ley Reglamentaria del 105, de la Constitución Federal, el 33% de los Diputados que integran la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, es inferior a 11 Diputados, siendo por ello que el segundo de los requisitos que hoy nos ocupa queda plenamente satisfecho, puesto que, la presente Acción de Inconstitucionalidad se encuentra signada por 10 de sus integrantes. (...)

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 12/2022
Y SU ACUMULADA 30/2022**

El pretender que la Acción de Inconstitucionalidad sea signada por 11 Diputados integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, como requisito para la legitimación, representaría imponer un elemento más gravoso que aquel que se encuentra prescrito en los artículos 105, fracción II, inciso d) de la Constitución Política Federal y 62 de su Ley Reglamentaria, puesto que, en su caso la exigencia de que la presente demanda es tuviera (sic) signada por 11 Diputados del total de los integrantes de la Legislatura, representaría un porcentaje superior al 33% previsto en los numerales antes referidos, lo que sin duda resultaría contrario y violatoria de las disposiciones Constitucionales citadas, bajo este contexto y atendiendo al Derecho Convencional la Ley debe ser interpretada bajo el principio propersona, es decir bajo en beneficio de los gobernados.

Para mayor abundamiento es oportuno señalar que la figura de Control Constitucional que se otorga a favor de las minorías en los congresos locales tiene como propósito otorgarles herramientas con las cuales puedan combatir resoluciones legislativas, que consideren violentan (sic) el orden constitucional y convencional.

Quienes signamos la presente Acción de Inconstitucionalidad damos cumplimiento a lo señalado por el numeral 105, de la Constitución Federal y diversos 62, de la Ley Reglamentaria puesto que, se establece como requisitos de procedencia que las acciones sean signadas o solicitadas por el 33% de los Diputados integrantes de la Legislatura, Ahora bien, tal y como lo dispone el Artículo 40, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el órgano legislativo se integra por 33 Diputados, entonces si el ordenamiento Federal tanto de la Ley Reglamentaria como de la propia Constitución Federal se desprende como requisito para acreditar la legitimación sea signada por el 33% de los integrantes, dicho porcentaje corresponde a un número inferior de 11 integrantes, requisito que se satisface al encontrarse signada de la presente de manda (sic) de 10 Diputados de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua. (...)"

No es posible conceder dichas argumentaciones, ya que si la Constitución federal estableció un mínimo piso porcentual para reconocer la legitimación de los promoventes de una acción de inconstitucionalidad —dada la diversidad de integraciones que conforman los cuerpos legislativos de la República— es lógico que en cualquier caso será indispensable alcanzar esa cifra para poder acceder a este medio de control constitucional, y en casos como el presente, necesariamente rebasarlo, ya que debido a la composición del órgano legislativo que aprobó la ley reclamada, se hace imprescindible contar con once de sus integrantes (33.33%) para tener derecho de accionar ante este alto tribunal.

Una interpretación distinta traería consigo el que dicha exigencia perdiera toda importancia jurídica y dejara de respetarse, sin que sea impedimento que

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 12/2022
Y SU ACUMULADA 30/202**

dicho porcentaje se alcance, con exactitud, con un número entero de integrantes.

El anterior criterio es coincidente con el adoptado por la Segunda Sala al resolver el recurso de reclamación 10/2007-CA, derivado de la acción de inconstitucionalidad 156/2007, resuelto el veintinueve de agosto de dos mil siete⁸.

Por otra parte, no ha lugar a acodar favorablemente la solicitud de los promoventes de que se les tenga reconocida personalidad para intervenir en la presente acción de inconstitucionalidad, toda vez que exhiben **copia simple** de la documental con la que pretenden acreditar su personalidad, y, en consecuencia, tampoco a lugar de acordar favorablemente la designación de las delegadas y los delegados que indican.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la acción de inconstitucionalidad 30/2022 promovida por quienes se ostentan como diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este proveído, archívese el expediente como asunto concluido.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 282⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo, en términos del Considerando Segundo¹⁰, artículos 1¹¹, 3¹², 9¹³ y Tercero Transitorio¹⁴, del Acuerdo General **8/2020**.

⁸ Por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco-González Salas y Presidenta Margarita Beatriz Luna Ramos (ponente).

⁹ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁰ **Acuerdo General número 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**
Considerando Segundo. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 12/2022
Y SU ACUMULADA 30/2022**

Notifíquese por lista y por esta ocasión por oficio a los promoventes en el domicilio que señalan en el escrito de demanda.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en la acción de inconstitucionalidad **12/2022 y su acumulada 30/2022**, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y por diversos diputados integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua. Conste.
FEML/JEOM

¹¹ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

¹² **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

¹³ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁴ **Tercero Transitorio.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000000e501	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/03/2022T18:40:47Z / 30/03/2022T12:40:47-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	2b 16 9e 41 7c fc 3e 57 e3 b5 68 a8 67 81 d9 ad 4c 11 8a f0 0a 8c 78 76 85 54 56 ea 05 bc 37 58 bd ac a6 57 0c f5 cb ae 7c 6b 84 47 1c e4 49 11 c7 75 29 26 03 7c ef 4b be d7 d0 b2 f8 7c 2d 8f df 2e 50 c1 6a 10 68 43 b5 2c d5 ee 87 da 65 4c 41 cb a1 e3 eb 41 3d 06 74 3e 52 4e b0 15 f5 59 a4 10 c4 5a cf b7 b6 2d ac b5 1b 21 7f a8 ab da fd 79 d9 5e 1e 78 db 00 42 3e 08 6d 2e 73 56 b2 bb 27 57 ab c7 44 ca 2c fd e8 66 b7 1d 6d f5 07 02 3d 87 b6 69 61 c1 f1 47 c2 19 e8 bf eb d8 23 95 b6 eb e1 a3 f5 a1 35 be 9a fc d8 e6 f8 9b 92 e1 e7 2e a1 69 9a cf aa fe 2a 7d 0f 83 e4 1b c9 4c c4 37 2b d1 d0 a0 e6 4e dc 3c 8d dc 73 d7 9c a1 51 9f 58 cf a0 93 45 96 3e 99 25 68 45 d7 80 0c 98 a1 07 61 ad a3 24 d4 f1 43 d3 c2 95 b7 27 63 29 9b b6 24 bd a2 d9 25 53 26 96 f2 0b 9a 4c				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/03/2022T18:40:51Z / 30/03/2022T12:40:51-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000000e501			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/03/2022T18:40:47Z / 30/03/2022T12:40:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4569844			
	Datos estampillados	EC96B876CDAE1A4C1A622ACB1E047B499EDDDB554E3EE144A5D920885420E40D			

Firmante	Nombre	GARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/03/2022T22:34:16Z / 29/03/2022T16:34:16-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	55 a9 92 20 f1 f9 c8 df c8 0f 6a 82 62 2e 57 9e a8 04 07 2b 4e 54 53 70 9e 49 8b c1 97 a5 25 8d fa 79 93 71 5d b8 51 10 d9 24 53 90 f8 bd d1 af d0 fc cd 00 69 11 d6 ff 98 eb 47 00 f5 8b 13 64 7d 52 d7 60 bc a2 eb 5b 28 1c 91 9f e9 3f bd 03 48 51 ee af 36 c2 39 73 71 4d 19 65 ea 2c 35 d7 9f 6c 26 dd 39 18 8f d0 94 29 21 3f 6c 8d 7e cb 05 73 55 ec e0 4c af 40 7e d6 54 54 2b 95 99 4a 95 98 82 29 7d 11 8f 80 42 95 1f 97 98 c3 71 e1 43 3a 64 fe 88 0e 87 cd 8f 02 64 73 14 96 ef f6 4f e2 7e 5a e1 d5 5d 7b 34 dd 36 9a 97 3e 3e 38 77 ea da 68 f2 17 bd 70 5d ba 30 b0 f1 1d 17 bf 54 69 9c e4 8e 58 8e 70 a1 a5 89 d2 7c ed 72 35 6e b4 1a 84 34 c6 09 ef c6 ee 23 d4 01 c2 9a 39 20 1d 54 05 0a 93 99 a4 a6 30 32 35 f9 bc ab e3 82 58 14 27 c9 66 58 4a 94 c7 62 f8 d4 68 44 43				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/03/2022T22:34:16Z / 29/03/2022T16:34:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/03/2022T22:34:16Z / 29/03/2022T16:34:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4566323			
	Datos estampillados	40BA09C65F6399904962BEFE2616286D9A644939CF3D5A10CBE9A7714B9A9E35			